



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**EXPEDIENTE:** TEECH/JNE-  
M/061/2015

**Juicio de Nulidad Electoral**

**ACTOR:** Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO INTERESADO:** Partido Chiapas Unido.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Miguel Reyes Lacroix Macosay.

**SECRETARIO:** Luis David Martínez Campos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a trece de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del **Juicio de Nulidad Electoral** identificado con la clave **TEECH/JNE-M/061/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por **APOLINAR DE LEÓN ROBLERO**, en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Electora Municipal del Porvenir, Chiapas, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, de la elección de miembros de ayuntamiento de El

Porvenir, Chiapas y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

**a).- Jornada electoral.**

El **diecinueve de Julio del año en que se actúa**, se realizó la jornada electoral para elegir a diputados al congreso del estado, así como integrantes de ayuntamientos.

**b).- Sesión de Cómputo municipal.**

El **veintidós de Julio del dos mil quince**, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Municipal (a foja 92), de conformidad con el artículo 305 del código de elecciones del estado, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS	
		CON NUMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18	DIECIOCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1009	MIL NUEVE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	70	SETENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	397	TRES CIENTOS NOVENTA Y SIETE



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2015

	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>2125</b>	<b>DOS MIL CIENTO VEINTICINCO</b>
	<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>24</b>	<b>VEINTICUATRO</b>
	<b>CHIAPAS UNIDO</b>	<b>2478</b>	<b>DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO</b>
	<b>MORENA</b>	<b>91</b>	<b>NOVENTA Y UNO</b>
	<b>HUMANISTA</b>	<b>16</b>	<b>DIECISÉIS</b>
	<b>MOVER A CHIAPAS</b>	<b>35</b>	<b>TREINTA Y CINCO</b>
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>1</b>	<b>UNO</b>
	<b>NULOS</b>	<b>172</b>	<b>CIENTO SETENTA Y DOS</b>
	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>6436</b>	<b>SEIS MIL CUATROCIENTOS TREITA Y SEIS</b>

**c).- Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.**

**El veintidós de julio de dos mil quince**, el Consejo atreves de su presidenta declaró la Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, declarando ganadora a la Planilla postulada por

el Partido Político CHIAPAS UNIDO (a foja 181), electos por el principio de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
JOSUÉ MAXIMILIANO GONZÁLEZ PÉREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
DELGADINA LOURDES ROBLERO MORALES	SINDICO PROPIETARIO
EVANGELINA ESCALANTE BRAVO	SINDICO SUPLENTE
JOSÉ LUIS PÉREZ GARCÍA	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
ROSALBA MATÍAS MORALES	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA
OLIVAR ELMER DOMÍNGUEZ MORALES	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
ROSALÍA SARGENTO MORALES	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
EROLDO HERNÁNDEZ ESCALANTE	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
ALBERTINA MORALES VELÁZQUEZ	SEXTO REGIDORA PROPIETARIA
ODILÓN GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
IMELDA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE
DIBLAIN JONY ROBLERO VÁZQUEZ	TERCER REGIDOR SUPLENTE

## II.- Juicio de Nulidad Electoral.

El día **veintiséis de julio de dos mil quince**, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de **APOLINAR DE LEÓN ROBLERO**, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió **Juicio de Nulidad Electoral**, en contra de los resultados que arrojó el cómputo municipal, así como la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**a).- Aviso de presentación del medio de impugnación.**

El **veintisiete de julio de dos mil quince**, se recibió, el oficio sin número, por medio del cual **WILLIAM VELÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal de El Porvenir, Chiapas, dio aviso de la presentación del Juicio de Nulidad Electoral (a foja 213).

**III.- Tercero interesado.**

Mediante escrito presentado, el **veintiocho de julio de dos mil quince**, compareció, con el carácter de tercero interesado, el Partido Chiapas Unido, a través del **C. MIJAÍL GONZÁLEZ MORALES**, representante propietario del Partido CHIAPAS UNIDO, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, (a fojas 205 a 209).

**IV.- Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional.**

El **treinta de julio de dos mil quince**, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado del Juicio de Nulidad Electoral (a foja 01); presentado ante este Tribunal.

**V.- Turno a Ponencia.**

Mediante proveído de **treinta de julio de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar el expediente **TEECH-JNE-M/061/2015** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, para los efectos de lo previsto en el artículo 426 Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

#### **VI.- Acuerdo de radicación.**

El **uno de agosto de dos mil quince**, el magistrado instructor acordó la radicación del presente juicio de inconformidad, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas que señala el actor en su escrito inicial de demanda y del tercero interesado, por ser aportadas oportunamente (a foja 222 y 223).

#### **VII.- Requerimiento de información.**

El **cinco de agosto del presente año**, se requirió al Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, para que en un término de 12 horas remitiera a este órgano jurisdiccional las Hojas de Incidentes de las casillas 1036 Básica, 1036 Contigua, 1036 extraordinaria, 1037 Básica, 1037 contigua 1, 1037 extraordinaria y 1038 contigua 1.

El **seis de agosto del año en que se actúa**, se asentó razón firmado por **YURISELA RAMÍREZ LÓPEZ**, secretaria substanciadora de este órgano jurisdiccional; donde da fe y hace constar que el actor no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior(a foja 241).

**VIII.- Cierre de instrucción.** Mediante proveído de **doce de agosto de dos mil quince**, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O .**



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 381, fracción II, 383, 385, 426, 435, 436, 437 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado en materia electoral, se constituye como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, como en el caso concreto, ello es así, porque el ahora partido político promueve Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento.

## **SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.**

Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que contienen en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que es un requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse alguna de ellas impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

**a).- Formalidad.** El recurrente satisfizo los requisitos del artículo 403, esto porque presento su demanda ante la

autoridad señalada como responsable; identifico el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito señala los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, y las personas identificadas al efecto.

**b).- Oportunidad.** El juicio de nulidad electoral que se resuelve se promovió oportunamente, ya que según consta en autos, el instituto político inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado el **veintidós de julio del año que transcurre**, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintitrés de julio al veintisiete de julio del año en que se actúa.

**c).- Legitimación.** El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido por el **C. APOLINAR DE LEÓN ROBLERO** en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral del Porvenir, Chiapas perteneciente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de veintinueve de julio de dos mil quince, de conformidad con lo que estipula el artículo 407 Fracción I, inciso j, del Código comicial del Estado.

**d).- Personería.** El medio de impugnación mencionado al rubro, fue promovido por **APOLINAR DE LEÓN ROBLERO**, en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral del Porvenir, Chiapas, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, por el reconocimiento hecho por la responsable, en



términos de lo dispuesto en los artículos 407 y 436, del ordenamiento electoral citado.

**e).- Reparación Factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente que no hay consentimiento del acto consentido, por parte del hora recurrente; y la toma de posesión de los ayuntamientos es el 1 de octubre de 2015, o en su caso cuando el órgano jurisdiccional dicte su resolución.

**f).- Procedibilidad.-** Respecto del requisito de procedibilidad, este se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos establecidos por el artículo 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Asimismo, se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, solo es procedente impugnarlos mediante el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros medios que pudieren revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

**TERCERO.- Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438 del Código de Elecciones y Participación ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1.- Elección que se impugna.** El recurrente señala en el escrito inicial, que promueve, Juicio de Nulidad Electoral; para la anulación total del proceso electoral efectuado el día **diecinueve de julio de dos mil quince**, respecto a la elección

de Miembros de Ayuntamientos, específicamente al del municipio de El porvenir, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría al candidato del partido Chiapas Unido.

**2.- Acta de Cómputo Municipal.** El escrito inicial hace mención del acta circunstanciada del cómputo municipal; del **veintidós de julio de dos mil quince**, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Porvenir, Chiapas mismo que obra en el expediente a foja 157 a 161.

**3.- Casillas Impugnadas.** El promovente señala en su escrito inicial de demanda que deben ser anuladas las casillas 1034 básica, 1034 contigua 1, 1034 contigua 2, 1034 extraordinaria 1, 1035 básica, 1035 extraordinaria 1, 1036 básica, 1036 contigua 1, 1036 extraordinaria 1, 1037 básica, 1037 contigua 1, 1037 extraordinaria 1, 1038 básica, 1038 contigua 1, 1038 extraordinaria 1.

**4.- Las pretensiones del hoy accionante;** no guardan conexidad con otro juicio de nulidad electoral que impugne el mismo acto y señale a las mismas autoridades como responsables.

#### **CUARTO.- Comparecencia de Tercero Interesado.**

**Legitimación, y oportunidad del escrito del tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 406, 421, Fracción II y 422 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el 28 de julio de 2015, del escrito de tercero interesado, presentado por **MIJAIL GONZALEZ MORALES**, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, en la calidad de tercero interesado el

cual comparece para dar contestación al juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Se determina que la presentación del citado escrito de dio en tiempo y forma; esto es así porque de las constancias que obran en el expediente se deduce que el plazo para comparecer como tercero interesado transcurrió de las 18:00 horas del día 27 de julio de 2015 a las 18:00 horas del día 29 de julio de 2015 horas, esta afirmación se sustenta de la compulsas de sellos de recepción que se verifican, por lo tanto se concluye que la presentación fue oportuna. Así mismo se observa que dicho escrito fue presentado ante la responsable, en términos de lo manifestado en su informe circunstanciado, hace constar el nombre y suscribe la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y aporta medios de prueba.

**QUINTO. AGRAVIOS.** Acorde al escrito de demanda se transcriben:

**III.-** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas:

Casilla	Tipo	Causal de Nulidad
1034	Básica	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

1034	Contigua 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1034	Contigua 2	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1034	Extraordinaria 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1035	Básica	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1035	Extraordinaria 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1036	Básica	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1036	contigua 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1036	Extraordinaria 1	Artículo /4&8 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1037	Básica	Artículo/468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1037	Contigua 1	Artículo/468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1037	Extraordinaria 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1038	Básica	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1038	Contigua 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana
1038	Extraordinaria 1	Artículo 468 fracción IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

**A).- HECHOS:**

“1.- Con fecha 16 de junio de 2015 se dio inicio a las campañas electorales en el municipio de El Porvenir, Chiapas, para la elección de Miembros del Ayuntamiento, en la cual el partido que represento registro una planilla compuesta por hombres y mujeres en términos del principio de equidad de género a que obliga la Constitución General de la República y de las disposiciones legales locales; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso REC-294.2015, obligó al organismo electoral local a requerir a los partidos políticos citados a integrar sus planillas respetando el principio de equidad de género, debiendo incluir tanto hombres como mujeres, lo que, el Partido Verde Ecologista de México ya había realizado desde un principio.

2.- En tales circunstancias, el Partido Chiapas Unido, llevo a cabo una campaña de denuedo en contra de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual tuvo reacción en los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

residentes del municipio ya que tenían miedo por amenazas y por diversos hechos, desestimando la credibilidad de las propuestas de campaña que difundía nuestro candidato.

3.- El día 19 de julio de 2015, por disposición expresa en nuestra Constitución Política del Estado de Chiapas, se celebraron las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, por lo cual, en el municipio de El Porvenir, Chiapas, así como en todo el Estado se llevó a cabo la jornada electoral.

4.- Es el hecho, que el día de la jornada electoral se suscitaron hechos violentos en la sección 1036, casilla de tipo básica, ya que la C. Eveti Velázquez Bartolón, quien fungió como funcionario de casilla, declaró ante la Fiscalía del Ministerio público del El Porvenir, levantándose el Acta Administrativa N° 60/F357/2015, de fecha 20 de julio del 2015, los acontecimientos suscitados al momento de intentar llevarla paquetería electoral al consejo municipal de este municipio, ya que en una camioneta de color blanca con aproximadamente 20 personas militantes del partido Chiapas Unido, quienes estaban encapuchados, con palos, machetes, martillos y piedras, quienes con lujo de violencia la interceptaron y obligaron a abordar el vehículo señalado, amenazándola, dichas personas se trasladaron a la casa del C. Josué Maximiliano González, candidato a la presidencia municipal por el partido Chiapas Unido, lugar en el cual comentaron abrirían el paquete electoral y contarían los votos y posteriormente los llevarían al IEPC, ante tal situación y en un momento oportuno se retiró del lugar buscando ayuda para trasladarse a la oficinas del consejo municipal, lugar al que llegó y en el cual ya se encontraban sus compañeros de las otras casillas y los funcionarios de dicho consejo, a quien les informó de los hechos ocurridos, cabe señalar que la funcionaria de casilla fue agredida y amenazada.

5.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el día miércoles 22 de julio de 2015, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, a la cual asistieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, así como los representantes de los partidos políticos acreditados en dicho órgano electoral.

6.- Es el caso que, toda vez que se llevó a cabo el proceso de apertura de paquetes electorales para llevar a cabo el recuento de votos y concluir este con el escrutinio y cómputo del total de las casillas instaladas, el día jueves 24 de julio del año en curso, líderes del partido Chiapas Unido, se dieron a la tarea de mal informar a sus militantes, lo cual ocasiono que se suscitarán hechos vandálicos quemando la totalidad de los paquetes electorales, los cuales contenían los documentos originales de cada una de las casillas instaladas en la jornada electoral efectuada el domingo 19 de julio del año 2015, así como actos de violencia hacia diversos ciudadanos del municipio de El Porvenir, Chiapas, así como militantes del partido al cual represento y esto a su vez se desemboco en el uso de la fuerza, dichos actos causaron un descontento en la población, lo cual ha sido reflejado en diversos actos de manifestación, mismos que han terminado en enfrentamientos, lo cual arroja un sin número de lesionados en el municipio, es el caso, que el descontento de la población por los resultados manifestados por el consejo municipal es más que evidente, ya que la mayoría de los habitantes han señalado la desaprobación del supuesto candidato ganador de las elecciones para ayuntamiento municipal.

7.- Cabe señalar, que con fecha 24 de julio del 2015, el que suscribe, presente denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público del El Porvenir, Chiapas, bajo el número de Averiguación Previa 012/FS57/2015 de fecha 24 de julio del 2015, ya que la paquetería electoral de la casilla del ejido Chimalapa, fue entregada a las siete de la mañana del día 20 de julio del año en curso, es decir un día después de las elecciones, así mismo, que la paquetería electoral fue sustraída del domicilio en el cual se llevaban a cabo las sesiones del consejo municipal el cual se encuentra ubicado en calle central s/n, frente a la escuela primaria 20 de noviembre, del municipio de El Porvenir, Chiapas y dicha documentación fue quemada por personas que se encontraban a las fueras de dicho consejo municipal, los cuales responden a los nombres de Dogabier García Molina, Gustavo Pérez López, Carlos Bagner López Pérez, Daniel García López, Yolanda Sargento de León, Alexander Gordillo Soto y Aracely Pérez López, personas que iban muy agresivas y amenazantes, dichas personas durante todo el proceso de computo electoral, se la pasaron gritando insultos y amenazas hacia los integrantes de dicho consejo, los cuáles se amedrentaron, sintiendo temor por su integridad física y la de sus familiares, es el hecho, que los actos realizados por los antes mencionados influyo en el actuar de los integrantes del consejo municipal, del municipio de El Porvenir, Chiapas, lo cual crea incertidumbre y descontento por la gran cantidad de acontecimientos ocurridos durante este proceso electoral”.

**B)-AGRAVIOS:**

**“Único:** Causa agravios a mi representada la actitud asumida por el candidato del Partido Chiapas Unido quien mediante el uso de la violencia, la coacción y violentando el proceso electoral; obligó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, principalmente a expedir Constancia de Validez y Mayoría de la elección, lo anterior, al realizar actos vandálicos en las oficinas del citado órgano desconcentrado, llevando a cabo la quema de la papelería electoral como son actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, hojas de incidentes y cualquier otro documento que formara parte de los paquetes electorales que se integraron en la Jornada electoral del día domingo 19 de Julio del presente año, por ende, debe declararse la nulidad de esta elección, ya que la forma en que se desarrollaron los hechos de manera violenta se pretenden adjudicar una elección cuando mediante sus seguidores secuestró a los representantes del citado Consejo Municipal Electoral obligándoles a entregar una constancia de validez que no le corresponde, toda vez que procedieron a realizar actos de violencia física en el lugar, reteniendo en contra de su voluntad a quienes llevaban a cabo la sesión de cómputo municipal, por lo cual, al actualizarse El proceso de campaña electoral realizado en El Porvenir, Chiapas, se desarrolló bajo un esquema de desventaja hacia la planilla de miembros de ayuntamiento, postulada por el partido al que represento, esto es así puesto que en cumplimiento a la Ley Electoral del Estado, se registró como candidatos a hombres y mujeres en observancia a la equidad de género que exige la Constitución General de la República debe cumplir la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, por ende, considerando que el municipio en el que se llevó a cabo esta justa es mayoritariamente de ideas conservadoras y que el partido Chiapas Unido, difundió ante la población que sólo ellos podrían gobernar el

*municipio a costa de lo que fuera, denostando a la planilla postulada por mi representada por incluir entre sus candidatos a mujeres que tenían el mismo derecho”.*

### **SEXTO. Fijación de la Litis.**

De la reseña de los motivos de disenso se desprende que la controversia, que plantea la parte actora se fundamenta en invocar la nulidad de la votación recibida en quince casillas, con la finalidad de declarar la nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas y se revoque la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez de miembros de ayuntamiento, al candidato del partido Chiapas Unido.

### **SEPTIMO. Estudio de fondo.**

El Partido Político actor, hace valer un agravio en el cuerpo de la demanda de Nulidad Electoral, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlo tal y como lo expreso en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendente a combatir el acto o resolución impugnada, o bien señale con claridad la causa de pedir, es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron; sin dejar de señalar que dichos agravios podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito inicial de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional electoral aplicando los principios generales del derecho **IURIA NOVIT CURIA** y **DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS** -el juez conoce el derecho- y -dame los hechos y te daré el derecho- supla la deficiencia de la

formulación de agravios sistematizándolos para proceder a su pleno estudio y emitir sentencia a que haya lugar. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia visible en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los razonamientos y argumentos que sustentan los agravios esgrimidos por el partido impugnante dando cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones analizándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y en su caso la admisión y desahogo de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, impone también a los juzgadores que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las citadas pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el



análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Apoya lo antes enunciado las jurisprudencias **4/2000** y **12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por cuestión de método de estudio se abordara de lo argumentado de los agravios iniciando con el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y posteriormente de las causales de nulidad de la elección, por ser la primera una de las causales de la segunda; esto en correspondencia con el citado principio de exhaustividad.

De ahí que, el actor **APOLINAR DE LEÓN ROBLERO**, representante del partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, solicita la anulación de la votación recibida en las casillas 1034 básica, 1034 contigua 1, 1034 contigua 2, 1034 extraordinaria 1, 1035 básica, 1035 extraordinaria 1, 1036 básica, 1036 contigua 1, 1036 extraordinaria 1, 1037 básica, 1037 Contigua 1, 1037 extraordinaria 1, 1038 básica, 1038 contigua 1, 1038 extraordinaria 1; de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 fracción IX y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra señala:

*“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*I, VIII (...)*

*IX) Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;*

*X (...)*

*XI) Cuando existan irregularidades graves penamente acreditadas y no reparables durante de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”*

Así el recurrente trata de demostrar que se dieron las causales de tal grado para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, aunque los señalamientos que hace para invocar esta nulidad son imprecisos y divagan en hechos no relacionados.

Es importante destacar que dentro del punto 4 del capítulo de hechos del escrito inicial, el actor señala que el día de la jornada electoral se suscitaron hechos violentos en la sección **1036, casilla de tipo básica**, donde fue funcionaria **Eveti Velázquez Bartolón**, quien fungió como funcionario de casilla, y quien según su declaración ministerial al terminar la jornada electoral y el escrutinio y cómputo preparó el paquete electoral y la urna y se dispuso a llevarla a las instalaciones del Comité Municipal Electoral cuando fue retenida por un grupo de personas cuando trasportaba la urna, dicho incidente no está contemplado en el acta de cómputo municipal, solo consta en las declaraciones ministeriales de **EBETY VÁZQUEZ BARTOLÓN, CELISER MEJÍA PÉREZ, APOLINAR DE LEÓN ROBLERO, ENRIQUE DÍAZ ZUNUN, ADULFO PAULINO GONZÁLEZ PÉREZ, WILIAM VELÁZQUEZ PÉREZ;** presentadas ante la fiscalía Frontera-sierra, los días 20 a 21, 23 y 24 de Julio de 2015, donde denuncian una serie de actos por parte de personas encapuchadas; ahora bien, en sus declaraciones ministeriales asientan que los actos vandálicos

fueron específicamente después de concluida la jornada electoral y de haber efectuado y concluido el escrutinio y cómputo en casilla, lo que permite llegar a la conclusión que dichos actos no tienen efecto relevante en los resultados de la votación ya efectuada.

Es evidente que , si atendiendo al bien jurídico tutelado, los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el **carácter libre y auténtico de las elecciones**; la **preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea**, así como **la secrecía y autenticidad del sufragio**. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral; en el caso en estudio estos no se violentaron porque los momentos históricos en que se presentaron fueron distintos y no puede haber injerencia de los actos violentos pues la jornada ya estaba concluida.

Acotando que esta causa de anulación requiere que sean debidamente probados los actos relativos y las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque esta manera constituye la certeza jurídica necesaria para sustentar la existencia de la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en

una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves **01/2000**

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO”**

**Jurisprudencia 24/2000**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

**Jurisprudencia 53/2002**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

Es evidente que cuando se materializaron los hechos señalados como agravios, ya había concluido la jornada electoral; luego, ya se habían suscrito las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento y cada representante de casilla ya había recibido la copia correspondiente; y dichos actos definitivamente no fueron determinantes sobre el resultado de la votación; por lo que el **agravio es infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al cuadro de casillas que presenta el actor, describiendo el tipo y número de casilla y la causa de nulidad, se limita a hacer mención de una sola casilla número y tipo de casilla, señala también que en todas las casillas impugnadas las causales de nulidad son las contempladas en las Fracciones IX y XI del artículo 468 del código comicial del Estado, tales afirmaciones son limitadas, pues no relaciona ningún hecho que sustente tales causales, ni medios de prueba para comprobar su señalamiento. Este órgano jurisdiccional en virtud del principio de exhaustividad y en razón de brindarle un mejor acceso a la justicia decidió, realizar un estudio pleno del agravio a fin de determinar si existen elementos para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por cuestión de método y para una mejor sistematización y análisis del agravio antes citado, se insertará en el presente fallo un cuadro sistemático, respecto a la causal citada en la fracción IX del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se describirán los datos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, (a fojas 25 a 39), documentales públicas, a fojas 093 a 107, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 412,

fracción 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por su parte, del análisis de los datos vertidos en cada una de las columnas del cuadro que antecede y de su sistemática

Numero y tipo de casilla	Total de boletas recibidas en casilla	Total de boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de electores que votaron conforme a la lista nominal mas representantes de partido	Total de boletas depositadas en urna	Resultados de la votación	Votación del 1/er. lugar	Votación del 2/er. lugar	Diferencia entre 1/o y 2/o lugar	Votos nulos	Total de votos extraídos de la urna más total de boletas sobrantes	determinante
1034 Básica	667	143	524	524	524	524	256	123	133	13	667	NO
1034 Contigua 1	667	159	508	508	508	508	175	166	9	12	667	NO
1034 Contigua 2	667	128	539	539	539	539	253	150	103	12	667	NO
1034 extraordinaria 1	362	91	271	271	271	271	98	90	8	14	362	NO
1035 Básica	729	161	568	568	568	568	245	197	48	20	729	NO
135 Extraordinaria 1	<b>579</b>	120	459	458	458	458	181	103	78	13	578	NO
1036 Básica	<b>729</b>	215	514	514	514	514	163	151	12	11	729	NO
1036 contigua 1	729	211	518	518	518	518	184	136	48	10	729	NO
1036 Extraordinaria 1	261	55	206	205	205	205	68	53	15	0	260	NO
1037 Básica	549	152	397	397	397	397	175	137	38	5	549	NO
1037 Contigua 1	549	159	390	390	390	390	152	139	13	9	549	NO
1037 Extraordinaria 1	<b>467</b>	136	331	331	331	331	134	84	50	8	467	NO
1038 basica	<b>635</b>	169	466	469	469	469	218	182	36	13	638	NO
1038 Contigua 1	<b>635</b>	165	470	470	470	470	218	159	59	15	635	NO
1038 Extraordinaria 1	<b>357</b>	81	276	276	276	276	138	85	53	17	357	NO

relación se obtiene que no hubo error en la computación en las casillas 1034 básica, 1034 contigua 1, 1034 contigua 2, 1034 extraordinaria 1, 1035 básica, 1, 1036 básica, 1036 contigua 1, 1036 extraordinaria 1, 1037 básica, 1037 Contigua 1, 1037 extraordinaria 1, 1038 contigua 1, 1038 extraordinaria 1, toda vez que, al haberse verificado los elementos que integran las columnas del cuadro mencionado, de acuerdo a los datos que



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se obtiene que en estos no existen discordancias entre los rubros de cada una de las casillas y tampoco se advierte ningún error aritmético en ellas, en la calificación, consignación, y conteo de los sufragios, o bien errores que resulten inexplicables o subsanables y que sean determinantes en el resultado de la votación, por lo tanto, se concluye que no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 468 fracción IX, por lo que, quienes hoy resuelven determinan que el agravio expresado por el actor **resulta infundado**.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo, insertado en el cuadro siguiente, respecto a que el actor solicita la anulación de las casillas, 1035 extraordinaria 1, 1038 básica, de conformidad con el artículo 468 fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las cuales son:

Numero y tipo de casillas	Total de boletas recibidas en casilla	Total de boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de electores que votaron conforme a la lista nominal más votos representantes de partido	Total de boletas depositadas en urna	Resultados de la votación	Votación del 1/er. lugar	Votación del 2/er. lugar	Diferencia entre 1/o y 2/o lugar	Votos nulos	Total de votos extraídos de la urna más total de boletas sobrantes	determinante
1038 Básica	635	169	466	469	469	469	218	182	36	13	638	NO
1035 Extraordinaria 1	579	120	459	458	458	458	181	103	78	13	578	NO

Del análisis del cuadro que antecede y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1035 extraordinaria 1 y 1038 básica, se advierte que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “total de electores que votaron conforme a la lista nominal más representantes de partido”, circunstancias anteriores que no actualizan la causal en

estudio, consistente en error en la computación de los votos y que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

Esto es así porqué; la diferencia que existe entre el partido político que ocupa el primer lugar y segundo lugar, no es determinante, es decir, en la casilla 1035 extraordinaria 1, el primer lugar obtuvo 181 votos y el segundo lugar tuvo 103 votos, existiendo una diferencia de 78 votos entre primer y segundo lugar, mientras que la diferencia aritmética resulta ser de un solo voto; en cuanto a la casilla 1038 básica, el primer lugar obtuvo 218 votos y el segundo lugar tiene 182 votos, habiendo una diferencia de 36 entre primero y segundo lugar, y la diferencia aritmética que existe es de 3 votos sobrantes; que al retirar este número de votos sobrantes del resultado obtenido por el partido político ganador, quedaría una diferencia de 33 votos, lo que no modificaría el resultado del primero y segundo lugar, sí se computaran a éste último; por lo tanto, los errores antes citados no son determinantes en el resultado de la votación para llevar a cabo la anulación de las casillas referidas, ya que la diferencia numérica que existe entre el partido que ocupa el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad, en tanto que al anular esos votos al partido ganador no cambiaría el sentido de la votación y el resultado que los partidos políticos obtuvieron como primero y segundo lugar. Apoya este concepto la tesis jurisprudencial 10/2001: *bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)***.

Toda vez que, en su escrito de demanda el actor hace valer la nulidad de elección de acuerdo al artículo 468, del Código de



Elecciones y participación Ciudadana, pues bien en el citado artículo, se advierte que las fracciones I a la X contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas, las cuáles se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de **modo, tiempo, lugar y eficacia**, lass caules **deben actualizarse necesariamente** a efecto de que se tenga por **acreditada la causal respectiva**; mientras que la fracción XI, de dicha norma, prevé una **causa de nulidad genérica** de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, aun cuando ambas buscan el mismo resultado jurídico; “la nulidad de la votación recibida en casilla”, poseen elementos normativos diferentes y generan tratos jurídicos distintos, pues la causa genérica establece como requisitos de procedibilidad para que opere la causal las siguientes: “irregularidades graves” “plenamente acreditadas” “no reparables” es decir que no tengan posibilidad de perfeccionamiento y el último elemento es que “pongan en duda la certeza de la votación”

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **40/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSALES ESPECIFICAS Y LAS GENÉRICAS**”.

En ese sentido es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal por lo que se enumeran los supuestos que conforman la fracción XI, del artículo 468, del Código Electoral del Estado y que son los siguientes:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al termino **DETERMINANCIA**, es importante establecerle al actor el significado por lo que nos apoyaremos en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **39/2002** publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 433 y

434, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Por ende, la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no requiere forzosamente que las irregularidades se materialicen dentro del tiempo en que transcurre la jornada electoral, que abarca desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que se materialicen y que no sean reparables en esta etapa, tal como la disposición normativa en que se contiene lo señala.

Esto quiere decir que, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes de las ocho horas, siempre y cuando no sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando sean determinantes o afecten directamente en el resultado de la votación.

Este colegiado estima pertinente aclarar que, la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio. Se fortalece lo antes enunciado con la Jurisprudencia **21/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2012, páginas 620 y 621, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

En tal virtud, y por lo antes expuesto, queda claro que al no actualizarse los supuestos para que se acredite la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contempladas en las fracciones IX y XI del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la omisión de hechos concretos, y la falta de elementos probatorios para demostrar las supuestas irregularidades invocadas, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Tocante a los agravios que señala el actor en los capítulos, tanto de hechos como de agravios de su demanda, los cuales se analizaron en forma conjunta, en razón de que se deduce, en esencia, que con esto pretende se declare la nulidad de la elección, debido que a su decir, el candidato del Partido Chiapas Unido, uso la violencia y la coacción durante el proceso electoral, así también obligó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, a expedir Constancia de Mayoría y Validez de la elección, por medio de actos vandálicos, llevando a cabo la quema de la papelería electoral como son actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, hojas de incidentes y cualquier otro documento que formara parte de los paquetes electorales que se integraron en la Jornada electoral del día domingo 19 de Julio del presente año, causal antes mencionada que la quiere encuadrar a lo establecido en el artículo 469, fracción VIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra se cita:

***Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:***

*I al VII (...)*

***VIII).- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada***

*electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.*

*IX a la XI (...)*

De la interpretación del artículo antes transcrito se arriba a la conclusión que para efectos de que materialice la causal nulidad, se deben cumplir los elementos normativos, que el día de la jornada electoral se hayan suscitado violaciones sustanciales en forma generalizada en todo el territorio del municipio de la elección, que estén debidamente acreditadas con algún medio de prueba y que sea determinantes para el resultado de la elección.

Hechas las apreciaciones anteriores, por cuestión de metodología que se aplicara para el estudio del agravio antes citado, este órgano jurisdiccional, encuentra necesario en primer término aclararle al actor, que el Proceso Electoral 2014-2015 para la Elección de Miembros de Ayuntamiento, comenzó a partir de la primer semana del mes de octubre de dos mil catorce concluyéndose en el día que hagan las declaraciones los consejos del instituto, o en su caso las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes, de conformidad al artículo 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra cita:

*...Artículo 219.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular. El proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, inicia la primer semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral para las elecciones estatales ordinarias, con la primera sesión del Consejo General y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos*

*del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes...*

El proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General que celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral para las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inician con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los respectivos Consejos Electorales y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

De igual forma se entiende por violencia a la violencia física, es decir, materializar actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; y por coacción, la presión que ejerce una persona sobre otra u otras a fin de lograr un beneficio para sí o para otros, conocida también como “violencia privada”.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano, propio de un estado democrático de derecho debe garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia como elementos de control del

ejercicio jurisdiccional; así también la actuación de los órganos electorales debe apegarse a los principios rectores de la actividad electoral como lo son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad así como el irrestricto respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 1 de la constitución federal; de ahí que toda declaración hecha ante autoridad judicial o administrativa tendente a imputar faltas administrativas o actos que la ley señala como delitos, debe hacerse dado con la mayor responsabilidad de quien la presenta y aportando los medios de convicción que demuestren su dicho.

De lo antes reseñado, se advierte que el actor no acreditó que el Candidato del Partido Chiapas Unido estuviera presente o participara en los agravios que el actor aduce. Tampoco resulta el momento procesal idóneo para hacer valer tales impugnaciones, ya que atendiendo el principio de definitividad, las impugnaciones de debieron presentar en cada momento procesal oportuno, es decir que, si se hubieran cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y actos de coacción por parte del candidato del Partido Chiapas Unido, durante el proceso electoral el hoy actor no los denunció en el momento procesal oportuno.

De haberlo hecho debieran obrar en las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo que obran en el sumario del expediente, las cuales no señalan que haya existido ninguna violación generalizada en las casillas instaladas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el actor para acreditar su dicho aporó las siguientes pruebas:

**Documental técnica**, consistentes en 27 imágenes fotográficas, de los cuales no se obtiene algún dato contundente que corrobore el dicho del actor, en virtud de que tales fotografías no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes consignadas en ellas, ya que resultan ser pruebas técnicas documentales representativas y no declarativas, por ende no se les puede otorgar ningún valor probatorio para acreditar los hechos aducidos por el actor en su demanda en contra del candidato de Chiapas unido;

**Documental Pública.** Consistentes en los escritos originales de las declaraciones ministeriales de los ciudadanos **EBETY VÁZQUEZ BARTOLÓN, CELISER MEJÍA PÉREZ, APOLINAR DE LEÓN ROBLERO, ENRIQUE DÍAZ ZUNUN, ADULFO PAULINO GONZÁLEZ PÉREZ, WILIAM VELÁZQUEZ PÉREZ,** realizadas ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Fronterizo-Sierra, de las cuales se advierte que consigna hechos ocurridos el día 19 de Julio de 2015, que obran a fojas 57 a la 204.

Por lo que hace al estudio de los medios de convicción antes descritos, este órgano jurisdiccional determina que no son idóneos y suficientes para acreditar el agravio señalado por el actor; toda vez que, como se advierte en las averiguaciones previas y actas administrativas; los declarantes precisan que los hechos que se suscitaron fueron después de las 18:00 horas cuando ya había concluido la Jornada electoral del 19 julio de 2015, y que a decir de los declarantes que en dicha jornada no se suscitó ninguna irregularidad, manifestaciones que se corroboran con las actas finales de escrutinio y cómputo que firmaron la mayoría de los representantes de los partidos políticos, documental pública que tiene valor probatorio pleno



de conformidad al artículo 412 fracción I, del Código Comicial del Estado.

Que sí bien, a decir de los declarantes se suscitaron hechos violentos y vandálicos después de la Jornada Electoral, estos no fueron denunciados de forma inmediata, sino que estos se denunciaron transcurridos entre 2 y 4 días, es decir, los días 20,21, 24 y 25 de julio, por lo que no se cumple con el principio de inmediatez, además de que tales manifestaciones no obran en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de 22 de julio de 2015, por lo tanto, este tribunal colegiado no les puede otorgar ningún valor pleno para acreditar su agravio, ya que estos únicamente resultan ser indicios, por no encontrarse administrado con otros medios de prueba; toda vez que la carga de la prueba es responsabilidad del actor, ya que quien afirma está obligado a probar, esto de conformidad al artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo tanto, es evidente que no se acreditaron plenamente las violaciones sustanciales durante la jornada electoral y que los medios de convicción presentados por el actor no logran acreditar su dicho, y al no existir violaciones determinantes que afecten el resultado de la elección, este Tribunal Electoral declara **INFUNDADO** el agravio anterior.

Por lo antes fundado y motivado, y al no acreditarse ninguna de las causales de nulidad establecidas en los artículos 468 fracciones IX y XI y 469 fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando sexto de esta resolución.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en los artículos 332 y 493 fracción II del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados obtenidos en el Acta del Computo Municipal de veintidós de julio de la presente anualidad, así como la declaración de validez de la Elección de El Porvenir, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, encabezada Josué Maximiliano González Pérez.

Por lo antes Fundado este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en pleno;

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el **C. APOLINAR DE LEÓN ROBLERO**, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Porvenir, Chiapas, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, de la elección de miembros de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**Segundo.** Se **CONFIRMA** la declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de El Porvenir, Chiapas; y en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora, encabezada por Josué Maximiliano González Pérez, del partido político Chiapas Unido, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese.** La sentencia **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos del presente expediente; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable y por

**estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos magistrados ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR, GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, MAURICIO GORDILLO HERNANDEZ Y MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY, siendo Presidente el primero y Ponente el último de los nombrados, quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúa y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR**  
**MAGISTRADO** **MAGISTRADA**

**GUILLERMO ASSEBURG**  
**ARCHILA**

**ANGELICA KARINA BALLINAS**  
**ALFARO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MAURICIO GORDILLO  
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX  
MACOSAY**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO**

**MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del Acuerdo emitido en esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/061/2015, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de Agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez